

PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

Ciudad de México, a 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS:

Los autos del Toca P.O. 222/2019, así como los registros en audio y video de la audiencia inicial de **25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, correspondientes a la carpeta judicial **010/1504/2019**; para resolver el recurso de apelación interpuesto por el **imputado** Juan Carlos García Sánchez y **la representación social**; en contra del **auto de vinculación a proceso** emitido por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Licenciado Federico Mosco González, en la audiencia citada, en contra del procesado de mérito, por los hechos que la ley señala como los delitos de Lesiones y Violencia Familiar; asimismo, únicamente el **imputado** interpuso recurso de apelación en contra de la **medida cautelar impuesta** en la referida audiencia, consistente en la **Prisión Preventiva Oficiosa**.

RESULTANDO:

1. El 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad México, Licenciado Federico Mosco González, resolvió **vincular a proceso** al imputado Juan Carlos García Sánchez por los hechos que la ley señala como los delitos de Lesiones y Violencia Familiar; y resolvió además **imponer como medida cautelar la Prisión Preventiva Oficiosa**.

2. El 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el **imputado** interpuso recurso de **apelación** en contra de lo resuelto por la juez de control, exponiendo sus fundamentos de agravio¹.

En la misma data, la **representación social**, inconforme con el auto de vinculación a proceso, interpuso recurso de **apelación** y expuso agravios²

3. El 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el asesor jurídico **dió contestación a los agravios** expuestos por el imputado³ y

¹ Foja 1 a 15 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 16 a 26 del cuadernillo de apelación.

³ Fojas 46 a 53 del cuadernillo de apelación.

se **adhirió** a los agravios expuestos por la representación social⁴.

4. El 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Unidad de Gestión Judicial Diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, se recibió en esta alzada la documentación relativa al recurso de apelación substanciado; el cual **fue admitido** el 04 cuatro de noviembre de la misma anualidad y turnado al Doctor Héctor Jiménez López.

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** Este tribunal es **competente** para conocer del presente asunto, en tanto que ha sido investido de jurisdicción para resolver los recursos de apelación promovidos contra las sentencias dictadas por jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Esto, de conformidad con los artículos 3, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵; 4, 6, fracción I, 52, fracción I y 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶.

En razón de la **MATERIA** también se tiene competencia en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en relación al artículo 3, fracción X, del CNPP; 4, 6, fracción I, 52, fracción I y 103, fracción I, de la LOPJCDMX. Y es que la situación contenciosa que se resolvió con la decisión judicial impugnada fue con motivo del auto de vinculación a proceso por hechos tipificados penalmente como Lesiones y Violencia Familiar, acaecidos el 4 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Por cuanto hace al **TERRITORIO**, la competencia se surte conforme al numeral 20, fracción I, del CNPP; toda vez que los hechos punibles cometidos se encuentran dentro de la circunscripción judicial de la Ciudad de México.

Con relación al **FUERO**, es competente por exclusión; esto de conformidad al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

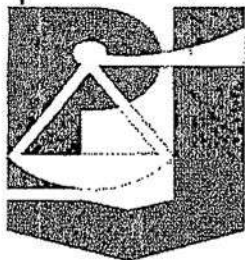
Respecto al **ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS** aplicables por este tribunal, los magistrados de salas penales como revisores de las

⁴ Foja 54 del cuademillo de apelación.

⁵ En adelante CNPP.

⁶ En adelante LOPJCDMX.

⁷ En adelante CPEUM.



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

decisiones de los jueces "penales" resultan competentes conforme al numeral 12 del Código Penal para el Distrito Federal, al advertirse que el imputado Juan Carlos García Sánchez era persona mayor de 18 dieciocho años de edad, al momento de los hechos materia de la acusación.

Sobre los alcances de la decisión que pudiera tomar este tribunal, se tiene competencia expresa para, eventualmente, **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** las resoluciones apeladas, así como para **REPONER** los procedimientos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 479, párrafo primero, del CNPP.

Por otra parte, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la LOPJCDMX, este asunto ha de resolverse de manera **UNITARIA**; pues la resolución recurrida es un AUTO, por lo que no se cumplen ninguno de los requisitos para resolverse de manera colegiada.

II. ALCANCE DEL RECURSO. Cabe decir que el recurso de apelación es un medio de impugnación vertical en el que un tribunal distinto al emisor de la resolución recurrida revisa la legalidad de lo resuelto por el tribunal de origen.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 461 del CNPP, este tribunal de apelación sólo **deberá pronunciarse sobre el estricto contenido de los agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos** de que se trate de **un acto violatorio de derechos fundamentales**.

III. HECHOS. Ahora bien, con base en la imputación formulada por la representación social y la solicitud de vinculación a proceso, es factible acotar que los hechos materia de la presente causa, consistieron en que:

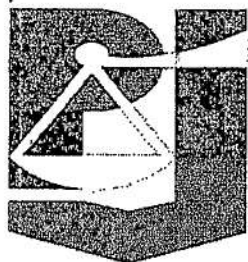
"...El día 4 de enero del año en curso -2019, aproximadamente entre las 4:00 y 4:30 horas, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en

[REDACTED], que se encontraba acostada y durmiendo en su cama, al instante de sentir un fuerte golpe en la cabeza, por lo cual, abre los ojos tratando de ver qué había acontecido, observándolo parado portando un bate de béisbol, agrediendo la

⁸ En adelante CPDF.

nuevamente con dicho objeto en la cara del lado izquierdo en la nariz, en la palma de la mano izquierda de la víctima, ya que ella, la interpuso para tratar de detener estos golpes, comenzó a gritar pidiendo auxilio, se incorporó para salir del cuarto, lo que no pudo realizar al encontrar cerrada la habitación con un seguro, enseguida, la sujetó del cabello, empujándola, al tiempo de amenazarla y externarle su intención **"te voy a matar"** aventándola contra una pared, sujetándola del mentón, portando un bisturí, nuevamente, la amenazó aseverando **"te voy a matar, destrozaste nuestra familia"**, queriéndola cortar en la zona del cuello, por lo cual, la víctima trató de detenerlo, alcanzado cortarle en la cara en la zona del mentón, soltando dicho objeto punzocortante; enseguida, trató de privarla de la vida, al tratar de asfixiarla apretándole el cuello, por lo cual, la víctima perdía tanto en aliento, como la vista, ya que refirió ver negro, escuchó que a la habitación entraba su menor hijo, de 15 años [REDACTED], su hijo fue determinante para evitar que consumara el acto de privar de la vida a la víctima, ya que él ingreso a la habitación empujándolo; por lo cual, cayó al piso y forcejeo con su menor hijo, él dijo a su madre que corriera y saliera del lugar, lo cual ella realizó; sin embargo, le dio alcance, golpeándole nuevamente con el bate por la espalda, vociferándole **"no te vas a escapar, te voy a matar, de aquí no sales viva"**, nuevamente intervino su menor hijo, forcejeando con el imputado, gritando "mamá corre por la ventana", por lo cual, la víctima salió por una ventana, observando a [REDACTED] que es la persona encargada de limpieza en el lugar, se encontraba conjuntamente con su menor hijo de 14 años de edad [REDACTED], la víctima salió del departamento gritando auxilio, se encerró en la caseta de vigilancia del lugar, llegando al sitio [REDACTED] conjuntamente con sus menores hijos [REDACTED] de 17 años, así como [REDACTED] de 14 años de edad, éste portando un cuchillo, ingresando también su menor hijo [REDACTED] portando un bate y otro cuchillo de cocina, al momento que el vigilante llamó a los servicios de emergencia, al lugar llegó una vecina de nombre [REDACTED] y ofreció su ayuda, con tales hechos puso en peligro la vida de una mujer de su cónyuge la víctima [REDACTED] habiendo utilizado un bate como instrumento violento un arma, así como otra arma, el bisturí de referencia, resultando ser un objeto punzo cortante, amenazándola, violentándola y causándole lesiones"

Acerca de los cuales la representación social consideró que actualizaba el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, contemplado en el CPDF, en el artículo **148 Bis**, párrafo primero (Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando..., fracción III (Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas... violencia y lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;), en relación con el numeral **20** (tentativa punible). (cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado... si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado) en concordancia con los artículos **15** (acción); **17**, fracción I (instantáneo); **18**, párrafo primero (doloso) y párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización) y **22**, fracción I (por sí).



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

IV. DIVISIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES APELADAS.

Por cuestión metodológica y a fin de proveer de la mayor claridad a la presente sentencia, se analizará el tema de la vinculación a proceso en un primer apartado, y el de la imposición de medidas cautelares en uno posterior.

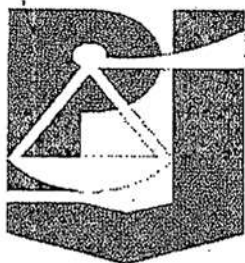
V. VINCULACIÓN A PROCESO.

V.1 DETERMINACIÓN IMPUGNADA. Los recurrentes señalaron como determinación impugnada el **auto de vinculación a proceso**, de 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Federico Mosco González, en el que consideró que **no se tienen acreditados los elementos del delito propuesto por la Representación Social**; sin embargo, derivado que de esos mismos sí se actualizan conductas relevantes para el derecho penal; por lo que, resolvió oportuno vincular a proceso al imputado Juan Carlos García Sánchez, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales A.C.P.S., pues hasta ese momento estaba acreditada la probabilidad de que el imputado los cometió, esto en reclasificación del hecho que la ley señala como delito de **TENTATIVA DE FEMINICIO AGRAVADO**.

En ese sentido, refirió que, es cierto que la víctima en esos hechos sufrió lesiones, que estas heridas fueron producidas con un objeto contundente –sin precisar qué objeto, por no contarse con elementos para su determinación–, que en las condiciones en que el Ministerio Público dice ocurrieron los hechos, a las 4:30 horas de la mañana, cuando la víctima estaba durmiendo, es decir, en un total estado de vulnerabilidad, teniendo el propósito de querer privarla de la vida, bastaría un solo golpe y con la información que fue proporcionada –constancias médicas e intervención de peritos– las lesiones que presentó no devienen de un actuar potencialmente lesivo; en ese sentido, se advierte la realización de actos ejecutivos de llevar a cabo una agresión, pero no con el ánimo o intención de que una persona perdiera la vida; considerando que en el presente caso existe ausencia de ánimo, además, no se materializa la totalidad de los actos ejecutivos, propios e idóneos tendientes a causar la privación de la vida; argumentando también que no hay una investigación

completa e imparcial, dado que el segmento fáctico solamente toma en cuenta la entrevista de la víctima, quien únicamente refiere haber recibido lesiones por parte del imputado, sin referir nada en relación a la lesiones que él presentó; por su parte el imputado, reconoce que en un acto de defensa si agredió a la víctima y bajo ese panorama, la representación social no tomó en cuenta la postura contraria – entrevista del imputado- cuando se trata del mismo hecho; sin tomar en cuenta que al tratarse de un mismo hecho, debe llegarse a una misma convicción y resolver las dos partes, haciendo a un lado la lesión del imputado; por tanto, al no tenerse por acreditado el delito propuesto por la Representación Social, en uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 316 del CNPP, actualiza los hechos tanto de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES, ya que existe una serie de datos que considera razonables, idóneos, que conforme al estándar probatorios son suficientes para acreditar hechos relevantes para el derecho penal.

Asimismo, para dar claridad en la clasificación jurídica, enunció que el delito de VIOLENCIA FAMILIAR se encuentra previsto en los artículos 200 párrafo primero (a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia tanto física como psicoemocional y que haya ocurrido dentro del domicilio) y que se haya llevado en contra de: fracción I (la cónyuge), 201 párrafo inicial, fracción I (violencia física todo acto doloso en que se utilice algún arma para causar daño a la integridad física del otro), fracción II (psicoemocional, toda acción que puede consistir amenazas que provoque en quien las recibe alteración en alguna esfera a área de la estructura psíquica de las personas), 200 fracción VI (requisito de procedibilidad) y el delito de LESIONES, en el artículo 130 párrafo primero (al que cause a otro una alteración en su salud) fracción II (cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días), ambos en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción) 17 fracción I (instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;), 18 párrafo primero (las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I (los que lo realicen por sí), todos del CPDF.



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

V.2. **AGRAVIOS.** Como se dijo en el considerando II de esta resolución, el presente recurso de apelación tiene como **única materia de estudio** las inconformidades hechas valer por la parte recurrente, de ahí que esta alzada puntualice los agravios de la defensa del procesado y de la representación social, respectivamente, **a fin de acotar los alcances del recurso.** Veamos.

AGRAVIOS DEL PROCESADO

a) Como primer agravio, el procesado señaló que, de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, **no se demostró**, ni de manera indiciaria, el hecho señalado como **violencia familiar.**

Al respecto, el recurrente sostuvo que **la conducta de acción es incongruente y contradictoria;** pues ésta se basó en la declaración de la víctima, quien señaló que los golpes que le infligieron fueron realizados con un *bate*; sin embargo, en opinión del recurrente, quedó demostrado que dichas lesiones no pudieron haberse ocasionado con dicho objeto, resultando obscuro e impreciso con qué objeto se ejerció violencia por parte del activo.

En el mismo orden de ideas, el recurrente adujo que la víctima señaló que se le ocasionó una lesión con un bisturí, en la barbilla; sin embargo, en opinión del apelante, si bien es cierto la víctima presentó una lesión en la barbilla, también es cierto que no tuvo correspondencia en cuanto a su forma y tipo de lesión con la narración de los hechos de la denunciante.

En ese sentido, el procesado consideró que **la narrativa de la víctima** no tiene correspondencia con las lesiones que presentó; por lo que su dicho **resulta inverosímil.**

b) Como segundo agravio, el procesado refirió que la **investigación fue parcial** en favor de la víctima; pues, en su opinión, aún y cuando presentó su formal querrela por el delito de violencia familiar, **se recolectaron datos de prueba que no corroboraron su dicho.**

En el mismo orden de ideas, el apelante sostuvo que la representación social **pasó por alto la denuncia de hechos presentada por el procesado;** quien, consideró, lejos de ser imputado es víctima, pues le fueron ocasionadas lesiones mortales. Así, en opinión del

recurrente, la representación social **únicamente tomó en consideración una versión de los hechos**, siendo que ambas denuncias fueron acumuladas.

Luego, el procesado adujo que, al separar las carpetas de investigación, pueden dictarse resoluciones diferentes; pues su denuncia puede prosperar, al existir una alteración en su salud.

En ese sentido, el procesado consideró que **la investigación fue trunca, limitada y parcial**; lo que, además, en opinión del recurrente, **transgrede el principio de presunción de inocencia**, al no tomarse en cuenta el dicho del procesado y las lesiones que presenta.

De tal forma, el apelante sostuvo que **no ha quedado establecida la forma en que se infligieron las lesiones** a la víctima y a él mismo, ni con qué objeto se realizaron las mismas; por lo que, consideró, **la investigación inicial fue carente**, al faltar actos de investigación que constataran el lugar de los hechos, como una *inspección ocular* que acreditara tal circunstancia.

Así, el recurrente consideró que los actos de investigación pendientes de realizar son necesarios e indispensables para poder establecer las circunstancias de lugar, modo y ocasión en que se llevaron a cabo los hechos con apariencia de delito; siendo por ello, **procedente revocar el auto de vinculación a proceso**.

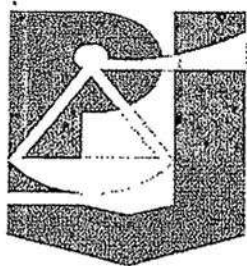
AGRAVIOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

a) Como primer agravio la representación social señaló una inexacta y falta de aplicación de diversos artículos previstos en la CPEUM, en el CPDF, en el CNPP y en la Ley General de Víctimas⁹.

Así, el apelante señaló la **inexacta aplicación** de los artículos 19 y 20 de la CPEUM, 316, párrafo segundo, 356 a 360, 368, 380 y 383 del CNPP; y la **falta de aplicación** de los artículos 148 Bis, párrafo inicial, fracción III, 148 Bis, último párrafo, parte primera, 20, párrafo único, 15, párrafo único, 17, fracción I, 18 párrafo primero y segundo 22, fracción I, del CPDF y 4, 5, 26, 27, 51, 52, 61, 62, 73, 74 de la LGV y 52 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

b) Como segundo agravio, la fiscalía sostuvo que, de los datos de prueba ofertados se desprenden **indicios suficientes** para afirmar

⁹ En adelante LGV.



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

que el imputado Juan Carlos García Sánchez **puso en peligro la vida** de una mujer, **su cónyuge**, al utilizar un *bate* de béisbol y un bisturí, al amenazarla, violentarla y causarle lesiones.

En ese sentido, la fiscalía consideró que la conducta del activo *queda perfectamente descrita* en el artículo 148 Bis, párrafo inicial, fracción III y último párrafo, parte primera del CPDF; siendo que, en opinión del recurrente, la conducta del acusado fue claramente discriminativa.

Al respecto, la fiscalía refirió que el activo cumplió con sus amenazas de hacer del conocimiento a sus amigos y familiares "*lo que era ella*"; lo cual, en opinión de la representación social, se traduce en una clara amenaza cumplida, que conlleva una **violencia psicoemocional**. Así, la fiscalía consideró que el activo actuó dolosamente en contra de su cónyuge, por razones de género, en donde la humillación cobra vida.

Asimismo, el ministerio público consideró que **las manifestaciones del imputado resultan contradictorias**, entre sí y con los datos de prueba ofrecidos; pues éste refirió que la víctima lo agredió con un arma punzocortante; sin embargo, no aclaró de dónde sacó la víctima dicha arma. Asimismo, en opinión de la fiscalía, el imputado se contradijo al describir la forma en la cual se causaron las lesiones a la ofendida; toda vez que, en un primer momento dijo que fue con un candelabro de madera y, en otro momento, refirió que fue con una mesita de café.

En el mismo orden de ideas, la fiscalía también consideró contradictorio el dicho del procesado, con lo expuesto por el perito de medicina forense, el cual adujo que la ofendida presentó contusiones simples detrás del cráneo, provocadas con el borde angular de un mueble; sin que en ningún momento hiciera referencia a las hipótesis a las que hizo referencia el imputado.

Luego, el recurrente sostuvo que **el dicho del procesado** Juan Carlos García Sánchez **no coincide con los datos de prueba** que fueron puestos a disposición del juzgador; entre ellos el dicho de la víctima, de identidad reservada, de iniciales [REDACTED]; el dicho del menor de iniciales [REDACTED], quien refirió ver a su padre atacar a su madre con un *bate*, y escuchó a esta última decir "*no me mates*"; con

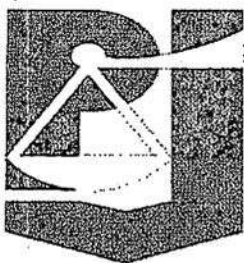
lo manifestado con el menor de iniciales [REDACTED] quien se percató de circunstancias posteriores a los hechos y con lo expuesto por el menor [REDACTED], quien escuchó los gritos de la recámara de sus papás, siendo que en varios eventos su papá agredía a su mamá.

Siendo que, la fiscalía **consideró subjetivos los argumentos del juez**, en torno a que si el activo hubiera tenido intención de privar de la vida a la pasivo, lo hubiera hecho desde el primer golpe, al encontrarse ésta dormida; pues, en opinión de la fiscalía, tal situación **no es acorde con los hechos que le pusieron a su consideración.**

En ese sentido, la representación social consideró que **el imputado tenía la clara intención de privar de la vida a la ofendida;** pues aquél no sólo realizó los actos tendentes a lograr su fin; sino que, además, **le manifestó a la víctima verbalmente su intención de matarla**, al tiempo que le infería las lesiones; lo cual, fue escuchado por el testigo, menor de edad, de iniciales [REDACTED], quien, con su llegada, evitó que el procesado matara a la víctima.

En el mismo orden de ideas, la fiscalía consideró qué, si la intención del activo hubiera sido sólo reclamarle su infidelidad, no se habría esperado a que fuera la madrugada para informarle de las pruebas que tenía para comprobar su infidelidad, ni mucho menos amenazarla con hacerlo público.

c) Como tercer agravio, la fiscalía adujo que el juez de control **no juzgó con perspectiva de género**, misma que cambia radicalmente la forma de observar los hechos y analizar los datos de prueba. Sustentando su dicho con las tesis de rubro "VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES" y "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO".



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019.

LMR/dac

En ese sentido, la fiscalía sostuvo que aplicar la perspectiva de género es una obligación jurídica; lo cual, en su opinión, no fue observado por el juez de control.

En el mismo orden de ideas, la representación social refirió que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como propósito erradicar ese tipo de violencia; lo cual tuvo que haberse garantizado por el juez.

Así, la fiscalía consideró que se debe garantizar el acceso real a la justicia, siendo que, en su opinión, para no *invisibilizar* a la víctima, debe considerarse al justiciable *penalmente responsable* del delito de Femicidio en Grado de tentativa.

Sustentando su dicho con la tesis de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

V.3 CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Por su parte, el asesor jurídico de la víctima dio contestación a los agravios expuestos por la defensa.

Al respecto, el asesor jurídico sostuvo que, el primer agravio del procesado resultó **impreciso**, al no especificarse las circunstancias concretas del contenido del resolutivo que dijo le causaba agravio.

Por otra parte, respecto del segundo agravio, el asesor jurídico refirió que **no se evidencia agravio alguno**, pues se trata de una apreciación sin fundamento; además de que **son contradictorias sus manifestaciones**.

Asimismo, el asesor jurídico sostuvo que **quedaron acreditadas las circunstancias del hecho ilícito**; pues, de los datos probatorios presentados, se evidenciaron las lesiones que presentó la víctima, las cuales se robustecieron con los dictámenes médicos y certificados de lesiones y psicológicos de la víctima.

En otro orden de ideas, el asesor jurídico consideró que el recurrente únicamente **refiere apreciaciones subjetivas**, que no se relacionan con los datos de prueba a los que hizo referencia.

Así, el asesor jurídico consideró que el juez tuvo que vincular por

el delito de Femicidio *en grado* de tentativa; siendo que, en su opinión, en el escrito del procesado **no se evidencia agravio alguno** que le beneficie.

V.4 DETERMINACIÓN DE ALZADA. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este órgano resolutor advierte que en el presente asunto se estudia un hecho delictuoso en el que se encuentra involucrada una mujer, víctima de violencia; por lo que el presente asunto deberá analizarse bajo una **perspectiva de género**.

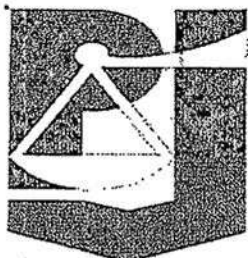
Lo anterior es así, toda vez que de los artículos 1o. y 4o. de la **CPEUM**; 2, 6 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁰; y, 1 y 16 de la **Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**¹¹; se deriva que el **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia** y discriminación es **interdependiente del derecho a la igualdad**; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

De ahí que el órgano jurisdiccional debe **cuestionar los estereotipos preconcebidos** en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional **donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género**, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Y es que, los estereotipos de género producen situaciones de desventaja al juzgar, afectando tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones

¹⁰ Convención de Belém do Pará, adoptada el 9 nueve de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 diecinueve de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

¹¹ Adoptada por la asamblea general, el 18 dieciocho de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 doce de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

estereotípicos, **independientemente del género de los involucrados**, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Es por ello, que esta alzada **verificará** que en el presente asunto se cumplan con las circunstancias apuntadas.

AGRAVIOS DEL PROCESADO

Una vez que esta alzada ha analizado los agravios formulados por el procesado; advertimos que éstos son **infundados** al tenor de lo siguiente

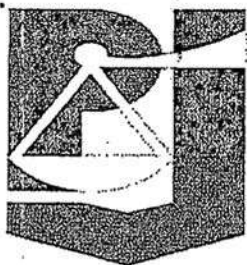
Como primer agravio, el procesado señaló que no se demostró el hecho que la ley señala como **violencia familiar**, ya que se basó únicamente en la declaración de la víctima, quien señaló que los golpes se ocasionaron con un bate, así mismo, mencionó que las lesiones en la barbilla se le ocasionó con un bisturí; sin embargo, no quedó demostrado que esas acciones pudieron haberse ocasionados con esos objetos, ya que el primero quedó impreciso y en cuanto a la lesión de la barbilla esta **no tiene correspondencia**.

Agravio que esta alzada califica de **infundado**.

En primer lugar, debe decirse que, es cierto que el *a quo*, consideró dentro de su resolución que ante la ambigüedad de los objetos que fueron señalados, no se tenía la certeza de cuál fue el instrumento que se utilizó para ocasionar las lesiones que presentó la víctima; no obstante, esa misma variación de información es propiciada por el procesado, puesto que en la entrevista que rindió ante la Representación Social, como víctima del delito de Violencia familiar, en el que denuncia a su ex esposa, de la información que fue aportada en audiencia, reconoce que después de haber sido agredido por su esposa con un cuchillo, **afirma haber tomado un candelabro de madera con el cual la golpeó en la cabeza**; así mismo, en la declaración que rindió ante el Juez de Control, en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2019, reconoce que después de amenazar a su esposa con enviar a sus contactos la evidencia que tenía -fotos y videos- y que ésta lo agredió con un cuchillo, reaccionó y con el brazo izquierdo, le aventó lo primero que encontró que fue una **mesa de madera de color café**; en ese sentido, este agravio

referido por el procesado carece de lógica, cuando de su propia narración no existe uniformidad referente al objeto con el cual agredió a su esposa, y si aunado a ello, se suma que la víctima de iniciales [REDACTED], alude a que fue golpeada primeramente con un bate, luego que con un bisturí, y por su parte, el menor adolescente de iniciales [REDACTED], de 15 años de edad, refiere que después de escuchar ruidos en el cuarto de sus papás decidió entrar y al abrir la puerta del baño, observó que su papá **portaba un objeto metálico cuadrado**; con todo ello, es evidente, que por ahora, no existe identidad del objeto con el cual se agredió físicamente a la víctima de iniciales [REDACTED]; en ese sentido, resulta razonable la determinación del Juzgador al considerar que por hasta ese momento, solamente se puede determinar que el instrumento con el que fue agredida la víctima es un objeto contundente, tal y como lo refirieron los peritos en materia de medicina forense [REDACTED] en su determinación correspondiente.

En relación al segundo argumento, donde se dice que la investigación fue parcial, en favor de la víctima y no se recolectaron pruebas en su favor, pasando por alto la denuncia presentada, considerando que la investigación fue trunca, limitada y parcial, lo que transgrede el principio de presunción de inocencia, al respecto debe señalarse que este agravio también resulta **inoperante** dado que, pasa por alto que el Juzgador al realizar el análisis correspondiente citó todas las pruebas que fueron mencionadas en audiencia, esto es, no sólo los datos de cargo, a su vez se mencionó, los datos contenidos en la Averiguación CI/FAO/AO-2/U11SD32/01-2019, donde denuncia a su ex esposa por los hechos ocurridos el 4 de enero del año en curso, entre los que se encuentra entrevista del procesado Juan Carlos García Sánchez, de fecha 7 de enero de 2019, que con identidad de circunstancias refiere lo acontecido el día de los hechos, así mismo, se consideró el informe de la médico por [REDACTED], firma por ausencia [REDACTED], en el que se dice presentó lesión punzo cortante en antebrazo en región de miembro superior izquierdo de 10 centímetros de longitud, con afectación en planos musculares, sin lesión muscular aparente, presentando restos hemáticos en extremidades sin datos de sangrado activo, con diagnóstico en miembro superior izquierdo, así como el acta de matrimonio; información que no solo fue citada por el



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

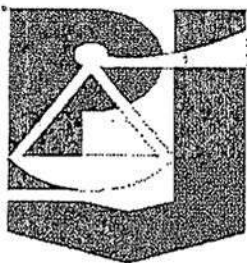
LMR/dac

15

Juzgador, sino que a su vez, fue tomada en cuenta para arribar a la determinación no vincular a proceso por el delito de Tentativa de Femicidio Agravado; de hecho, dentro de su argumentación expreso que para efectos de la pronunciación se tomaba en cuenta **toda la información y así como todos los conocimientos técnicos, porque esa resulta necesaria;** y sobre esa base, arribó a la consideración que la víctima de iniciales [REDACTED] aduce, haber sido agredida por el imputado, pero no admite haber agredido al imputado, y si bien, se cuestionó a la representación social, sobre el desglose de la investigación de los hechos denunciados por el procesado, puesto que al tratarse de los mismo hechos, el órgano jurisdiccional debe allegarse a una misma convicción; aun así, por ahora, con la información que fue proporcionada por las partes, existen datos suficientes para constatar que efectivamente se llevaron acciones con las que se propiciaron alteraciones en la salud física y psíquica de la víctima; tan es así, que es el propio procesado quien aun admite haber golpeado a la víctima, esto como un mecanismo de reacción ante la situación que se estaba presentando, existiendo para ello, el certificado médico por parte del perito [REDACTED], en el que se tomaron en cuenta los notas médicas expedidas por los especialistas del hospital ABC, en los cuales describen las lesiones que presentó la víctima al ingresar a dicho hospital, señalado traumatismo craneoencefálico, hematoma subgliales, heridas cortantes en cara y cráneo; en ese sentido, aún y cuando el a quo haya determinado vincular a proceso a Juan Carlos García Sánchez, esa circunstancia de ningún modo desvanece el Principio General de Presunción de Inocencia, contemplado en los artículos 20 apartado B fracción I de la CPEUM y 13 del CNPP dado que, éste opera durante todas las etapas del procedimiento hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional; motivo por el cual, hasta ahora, con la información proporcionada por las partes y con los razonamientos expuestos por el Órgano de Control, se tienen por actualizados los hechos con apariencia de delito de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES, en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, precisadas por las partes; de ahí que este agravio sostenido por el procesado, no tiene razón de ser.

AGRAVIOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

Ahora bien, en cuanto a los agravios mencionados por la Representación Social, donde aduce inexacta aplicación de los artículos 19 y 20 de la CPEUM, 316, párrafo segundo, 356 a 360, 368, 380 y 383 del CNPP; y la falta de aplicación de los artículos 148 Bis, párrafo inicial, fracción III, 148 Bis, último párrafo, parte primera; 20, párrafo único, 15, párrafo único, 17, fracción I, 18 párrafo primero y segundo 22, fracción I; del CPDF y 4, 5, 26, 27, 51, 52, 61, 62, 73, 74 de la LGV y 52 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al respecto es de mencionarse, que el a quo, conforme a la facultad conferida por el artículo 259 del CNPP, valoró los datos de prueba de manera libre y lógica, arribando a la consideración, que el ejercicio de la acción penal solicitada por la representación social, no fue suficiente para tener por actualizado el hecho con apariencia de delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO**, y no obstante en el presente caso, se propuso un delito cometido en agravio de una mujer, el Juez decidió Juzgar aplicando el protocolo con perceptiva de género, ello porque implica hacer realidad el derecho a la igualdad, es decir, no discriminar, no hacer distinción alguna como lo dispone el párrafo quinto del artículo 1 de la CPEUM, y de especial relevancia derivado que las personas involucradas son un hombre y una mujer, ambos adultos, el primero con la calidad de imputado y el segundo con calidad de víctima, así pues, para cumplir con ese mandato constitucional y con los instrumentos internacionales, respecto de los cuales nuestro país forma parte; puesto que ello implica aplicar los estándares más altos de ser respetada la dignidad humana, y hacer efectiva el derecho a las mujeres, al aplicar la perspectiva de género, se realizan acciones diversas como un estándar de valoración probatoria, de especial naturaleza con respecto de la declaración de las víctimas del delito, erradicar e identificar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como también, aplicar de manera adecuada la libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines, pero dejar precisado que al aplicar la perspectiva de género no implica el dictado de un auto de vinculación a proceso, si no están reunidos los requisitos legales para tales fines; y sobre esa base, luego de mencionar el soporte jurídico para resolver de fondo el asunto, emitió su resolución, señalando todos



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

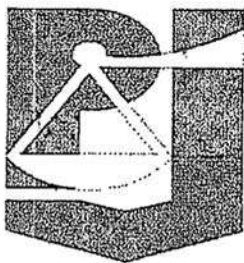
LMR/dac

los argumentos y fundamentos jurídicos de las partes, incluso, cada uno de los datos de prueba que le fueron citados en audiencia; de esta forma resulta inoperantes los agravios señalados por la Institución Ministerial, el mencionar que existe una inexacta aplicación de los preceptos legales de la CPEUM, del CNPP, y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que el Juzgador, cuenta con la facultad de libre valoración y el enlace que existió en cada uno de ellos, fue lo que determinó su convicción para considerar que no se actualizaban todos y cada uno de los elementos del delito de TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO.

En relación a su segundo agravio en el que dice que los datos de prueba se desprenden indicios suficientes para arribar que el imputado puso en peligro la vida de una mujer, ya que cumplió con la amenaza de hacer del conocimiento a su familiares y amigos lo que era ella, y por tal motivo actuó dolosamente en contra de su cónyuge, por razones de género, ejecutó acciones en contra de una mujer en donde la humillación cobra vida; de igual manera, este agravio resulta ser infundado, ya que con independencia de que en el presente caso, la víctima sea una persona del género femenino, tal y como lo mencionó el Juzgador, no solamente porque se activó el protocolo con perspectiva de género quiere decir, que se deben tener actualizados todos y cada uno de los elementos del hecho con apariencia de delito, y esto es así, dado que los datos de prueba que fueron proporcionados por las partes, fueron suficientes para establecer, tal y como lo determinó el Juez, que si existió la determinación realización de actos ejecutivos de llevar a cabo una agresión, pero no con el ánimo o intención de que una persona perdiera la vida; además, no se materializa la totalidad de los actos ejecutivos, propios e idóneos tendientes a causar la privación de la vida, argumentación que fue soportada no solamente de la valoración libre y lógica, sino del contenido de los dictámenes en materia de medicina forense expedidos por los médicos forenses [REDACTED] perito de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad al concluir que la víctima de iniciales [REDACTED] presentó lesiones por mecanismo de contusión simple, con agente vulnerante de consistencia dura roma; por su parte, el perito particular [REDACTED], en igualdad de circunstancias determinó que las lesiones ocasionadas a la víctima son por contusión simple, de hecho,

mencionó que al realizar su estudio y revisar la documentación del hospital ABC, específicamente, en la entrevista que se le hace al paciente, en este caso la víctima de iniciales [REDACTED], en ningún documento del ingreso a urgencias se menciona que fue lesionada ni con un bate ni con un instrumento punzo cortante; información que no fue controvertida por la Institución Ministerial ni por el Asesor Jurídico, lo que permitió *al a quo*, arribar a la consideración sobre la incertidumbre del instrumento con el cual se le propiciaron la lesiones a la víctima y no obstante el perito de la procuraduría estableció que las heridas que presentó la víctima fueron ocasionadas con un bate o con un palo, ante las imprecisiones de los datos de prueba señalados por la representación social incluso por el propio procesado, no se puede sustentar objetivamente qué objeto se utilizó para dañar la integridad física de la ofendida; además, el representante social, tampoco se ocupó por recabar los datos suficientes y constatar la existencia material de los objetos mencionados, solamente lo sostuvo con el contenido de las entrevistas de la víctima; del menor de iniciales [REDACTED], argumentar nada en relación a la diversidad de objetos que se citaron en la investigación; por cuanto hace, al hecho de haber publicado videos y fotografías de la ofendida en diversas redes sociales, sin bien, con ello, se generaron acciones con las cuales se afectó públicamente la integridad de la víctima, estos actos, por sí mismos, no conllevan a considerar, que se puso en peligro la vida de la víctima tal y como lo exige el delito propuesto; sin embargo, si ponen en evidencia las diferencias conyugales que existía entre el imputado y la víctima, por los cuales propiciaron los hechos materia del presente estudio; por tal motivo, se considera correcta la argumentación del Juzgador, puesto que en este caso, no se clarificó, por ninguna de las partes, el objeto con el cual se lesionó a la víctima y menos aún que con su utilización se hayan acreditados los extremos de un delito tentado; de ahí que no le asista la razón al representante social.

Por cuanto hace, al tercer argumento en el que se dice que no se juzgó con perspectiva de género, este resulta **infundado** por las razones expuestas en el presente considerando; además de que, tal y como se precisó al inicio de este considerando, esta alzada también consideró conveniente juzgar con perspectiva de género dado que se encuentra una mujer involucrada, víctima de violencia.



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

Finalmente, por cuanto hace a la contestación de agravios del Asesor Jurídico, no se advierte algún argumento que se considere suficiente que tenga que ser tomado en consideración este Tribunal de Alzada, porque los temas expuestos han sido abordados en la presente determinación.

VI. IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

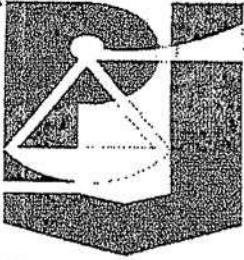
VI.1 DETERMINACIÓN IMPUGNADA: El procesado, también impugnó la resolución del natural en torno a la **imposición** de la medida cautelar de **Prisión Preventiva Oficiosa**; misma que se impuso luego de realizar la **reclasificación jurídica** de los hechos, determinándolos con apariencia de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar.

Al respecto, el juez de control refirió que **el instrumento que se utilizó para provocar las lesiones, se consideraba como arma**; toda vez que **se utilizó un objeto contundente**; y si bien, de acuerdo con la información aportada, **no quedó precisado con qué objeto se causaron las lesiones**; lo cierto es que, en su opinión, atendiendo al tipo de las lesiones causadas, **no fue por los propios medios físicos**, si no que **se utilizó un objeto contundente**.

Luego, el natural consideró que los hechos **fueron cometidos a través de medios violentos**; por lo que, atendiendo a lo que disponen los artículos 19 constitucional, párrafo segundo, y 167, párrafo tercero, del CNPP; habiéndose preguntado a la representación social si iba hacer valer la facultad para que se le impusiera al imputado alguna otra medida cautelar, respondiendo que ninguna; y a la defensa si haría valer alguna de las excepciones enmarcadas en el artículo 166 del CNPP, respondiendo que no; se le impuso la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa, durante el tiempo que dure el proceso.

VI.2. AGRAVIOS. Ahora bien, se procede a puntualizar los agravios del procesado, **a fin de acotar los alcances del recurso**.

a) Como primer agravio, el procesado adujo una **transgresión** al artículo **19 constitucional**, en relación al artículo **167 del CNPP**, al haberse aplicado la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa.



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

vida a la víctima; además de que la imposición de la medida cautelar en estudio protege a la víctima, al estar en riesgo su integridad física y emocional.

VI.4 DETERMINACIÓN DE ALZADA. Una vez que este tribunal de apelación ha analizado los argumentos del juez para imponer la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa, con los agravios expuestos por el procesado, este tribunal advierte que estos últimos son **parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia**, al siguiente tenor.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 19, párrafo segundo, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos -04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve- refiere:

"...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud..."

Luego, como se observa, los delitos por los que se vinculó a proceso a Juan Carlos García Sánchez, en principio **no están catalogados como aquéllos que ameriten prisión preventiva oficiosa.**

Ahora bien, el juez de origen, **sin previo ejercicio de contradicción** entre las partes, basó su determinación de imponer la prisión preventiva oficiosa al procesado, en el hecho de que **se utilizó un objeto contundente** para lesionar a la víctima, considerando que se actualizaba la hipótesis de *delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos.*

Sin embargo, cabe hacer notar que la hipótesis constitucional aludida hace referencia a la utilización de **armas y explosivos**, por la **potencialidad ofensiva** que algunos objetos pueden causar, circunstancia que no se puede determinar en el presente asunto.

Y es que, como se vio, si bien se demostró que el imputado lesionó a la ofendida con un *objeto contundente*; lo cierto es que **no pudo determinarse**, hasta este momento, **qué tipo de objeto** fue con el que el imputado lesionó a la ofendida; en ese sentido, **tampoco puede determinarse** que el citado objeto **tuviera el potencial lesivo de un arma o un explosivo** y, por ende, la hipótesis constitucional de **Prisión**

Al respecto, el procesado consideró que el juez de control **indebidamente aplicó** la citada medida cautelar; pues, en su opinión, fundó su determinación en el hecho de que el evento delictuoso fue llevado a cabo por *medios violentos*; sin embargo, pasó por alto que nos encontramos ante la presencia de hechos con apariencia de delito, los cuales, por **su propia naturaleza son violentos**.

Así, el procesado consideró que la utilización de algún objeto o incluso un arma, es la **forma de realización del delito**, esto es, ejercer violencia, por lo que, en su opinión, la aplicación de dicha medida, transgrede el contenido de los artículos señalados.

En ese sentido, el procesado consideró que la medida cautelar impuesta **destruye la presunción de inocencia**; siendo que, de acuerdo con el artículo 1° de la CPEUM, el juzgador debió de interpretar la norma en razón de la **protección más amplia**.

b) Como segundo agravio, el apelante adujo que durante la audiencia inicial, el juez de control **no pudo precisar el objeto con el que se produjeron las lesiones**; por lo que, en su opinión, **no es aceptable** establecer que se utilizaron **objetos con el carácter de armas**, al no contar con elementos para poder señalar cuales fueron.

En ese sentido, el procesado consideró que **no se utilizó objeto alguno como arma**; siendo que la medida cautelar impuesta es la más lesiva.

VI.3 CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Por su parte, el asesor jurídico de la víctima también dio contestación a los agravios expuestos por la defensa relativos a la medida cautelar impuesta.

Al respecto, el asesor jurídico consideró que **el procesado no precisó agravio alguno**; pues, en su opinión, sus argumentos están basados en una interpretación personal, no vinculante con ninguna consideración jurídica, normativa, teórica o doctrinaria.

Así, el asesor jurídico consideró que los argumentos del procesado son ausentes de contexto; siendo que, en su opinión, existen **indicios suficientes para sustentar la medida** de Prisión Preventiva Oficiosa.

Luego, el asesor jurídico refirió que estamos ante la presencia de una **conducta violenta**, en la que se tuvo la **intención de privar de la**

Preventiva Oficiosa no puede considerarse actualizada.

Lo anterior, toda vez que, el juez de origen, **al no establecer el tipo de arma o explosivo** con el que el imputado, a título de probabilidad, lesionó a la ofendida, vulneró la **seguridad jurídica** de éste; pues, **a través de una suposición**, impuso la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa.

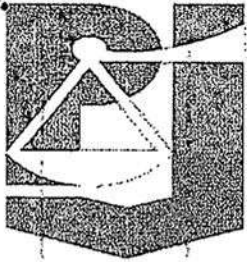
En ese sentido, esta alzada considera que, al haberse reclasificado los hechos para quedar como aquéllos con apariencia de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, siendo que éstos no están contemplados como aquéllos que ameriten Prisión Preventiva Oficiosa y existe incertidumbre respecto del tipo de objeto con el que el procesado lesionó a la víctima; el natural **debió de abrir debate respecto a la imposición de la medida cautelar**, distinta a la Prisión Preventiva Oficiosa, para que la representación social solicitara la que considerara pertinente y la defensa hiciera su pronunciamiento respectivo.

Al no hacerlo, el juez de control **vulneró el principio de contradicción**; toda vez que la representación social no justificó la imposición de alguna medida cautelar y, por ende, la defensa no pudo alegar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, esta alzada considera procedente ordenar la **reposición parcial del procedimiento**, relativo a la determinación de la medida cautelar, para que quede sin efectos la Prisión Preventiva Oficiosa decretada; por lo cual el natural, en un **máximo 48 cuarenta y ocho**, genere una audiencia en la que únicamente se estudiará lo conducente a la imposición de la medida cautelar.

Para ello, el juez de control **no deberá de considerar que los hechos** con apariencia de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar **fueron cometidos con medios violentos**, como *armas y explosivos*; y **deberá imponer aquella** medida cautelar que la representación social o, en su caso, el asesor jurídico, soliciten y, por ende, **justifiquen su necesidad de cautela e idoneidad**; dándole **oportunidad** a la defensa del procesado para que, de ser el caso, **controvierta** las pretensiones de la fiscalía o el asesor jurídico.

Luego, toda vez que la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa impuesta al procesado **no tiene sustento constitucional, es**



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Héctor Jiménez
López

CUARTA SALA PENAL
Ponencia Tres

TOCA:
P.O. 222/2019

LMR/dac

procedente revocarla; por lo que, la situación jurídica del imputado se retrotraerá al momento de su presentación a la audiencia inicial.

Sin que, de la contestación de los agravios hecha por el asesor jurídico, se advierta algún argumento eficaz para confirmar lo resuelto por el natural.

Así, por lo expuesto a lo largo de esta resolución, se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso, de **25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, emitido por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, Licenciado Federico Mosco González; en contra de **Juan Carlos García Sánchez**, por los delitos de **Lesiones y Violencia Familiar**.

Por otra parte, se **ORDENA LA REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO**, relativa a la determinación de la medida cautelar, llevada a cabo el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, para que **quede sin efectos la Prisión Preventiva Oficiosa** decretada al señor Juan Carlos García Sánchez, por los hechos que la ley señala como los delitos de Lesiones y Violencia Familiar; por lo cual, el natural, en términos del artículo 162 del CNPP, en un máximo de 48 cuarenta y ocho horas, deberá generar una audiencia en la que las partes debatirán sobre la imposición de la medida cautelar que corresponda.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 479 del CNPP y los demás numerales citados en esta resolución judicial, así como en los argumentos vertidos en la misma, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso, de **25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, emitido por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, Licenciado Federico Mosco González; en contra de **Juan Carlos García Sánchez**, por los delitos de **Lesiones y Violencia Familiar**.

SEGUNDO. Se **ORDENA LA REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO**, relativo a la determinación de la medida cautelar, llevada a cabo el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, para que quede sin efectos la Prisión Preventiva Oficiosa

decretada a Juan Carlos García Sánchez, por los hechos que la ley señala como los delitos de Lesiones y Violencia Familiar; por lo cual, el natural, en un máximo de 48 cuarenta y ocho horas, deberá generar una audiencia en la que las partes debatirán sobre la imposición de la medida cautelar que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. REMÍTASE copia auténtica de la presente resolución, los registros recibidos, así como la carpeta judicial respectiva a la Unidad de Gestión Judicial Diez, para los efectos de las notificaciones correspondientes. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el Toca como asunto concluido.

Así, en forma **UNITARIA**, lo resolvió el Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
DOCTOR HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ.

